

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:30 P.M	HORA FINAL:	04:10 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-**2014-00522-00**
50001-33-33-002-**2014-00523-00**
50001-33-33-002-**2015-00028-00**
50001-33-33-002-**2017-00088-00**

DEMANDANTES: LIBIA DEL SOCORRO MUÑOZ
NUBIA STELLA MUÑOZ ROSERO
HÉCTOR MANUEL PARRADO
JOSÉ ENELICIO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS

En Villavicencio, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:30 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

Parte demandante en los procesos 2014-522 y 2014-523: JULIAN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ identificado con C.C. 1.075.218.323 y T.P. 203.918 del C.S.J.

Parte demandante en el proceso 2015-00028: ÁNGELA ROCÍO LEAL VANEGAS identificada con C.C. 40.403.312 y T.P. 224.789 del C.S.J.

Parte demandante en el proceso 2017-00088: MÓNICA ALEJANDRA PARRA RODRÍGUEZ identificada con C.C. 40.328.466 y T.P. 265.563 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar como apoderados sustitutos de la parte actora a los Abogados Julian Ernesto Polanía Echavez (procesos 2014-00522 y 2014-00523), Ángela Rocío Leal Vanegas (expediente 2015-00028) y Mónica Lejandra Parra Rodríguez (proceso 2017-00088), en los términos de los memoriales allegados a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en los cuatro procesos sujetos a estudio el día de hoy. Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen si tienen algo que informar al respecto. Se declaran saneados los procesos. **Se notifica en estrados.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

La entidad enjuiciada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN en todos los expedientes, la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Expediente 2014-00522-00

4.1.1. Hechos probados

- El día 16 de octubre de 2010, la señora Libia del Socorro Muñoz Rosero radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales (fol. 13).
- Esta petición fue resuelta mediante la Resolución N° 6654 del 7 de diciembre de 2010, expedida por la Secretaría de Educación del departamento del Meta, mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales reclamadas por la actora (fol.13-15).
- El pago de la prestación se efectuó el día 10 de agosto de 2011 (fol. 16).
- Mediante petición elevada el 26 de junio de 2014, la demandante solicitó a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales (fol. 19 a 22)
- La entidad omitió resolver dicha petición.

4.2. Expediente 2014-00523-00

4.2.1. Hechos Probados

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

- El día 22 de octubre de 2010, la señora Nubia Stella Muñoz Rosero radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales (fol. 13).
- La Secretaría de Educación de Villavicencio emitió la Resolución N° 287 del 7 de marzo de 2011 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (fol.13-15).
- El pago de las cesantías reconocidas se efectuó el día 19 de septiembre de 2011 (fol. 17).
- Mediante petición elevada el 25 de junio de 2014, la demandante solicitó a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales (fol. 21-24).
- La Secretaría de Educación de Villavicencio en representación del FOMAG, omitió resolver dicha petición.

4.3. Expediente 2015-00028-00

4.3.1. Hechos Probados

- El día 5 de septiembre de 2012, el señor Héctor Manuel Parrado Herrera radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales (fol. 13).
- La Secretaría de Educación del departamento del Guaviare emitió la Resolución N° 031 del 31 de enero de 2013 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (fol.13-15).
- El pago de las cesantías reconocidas se efectuó el día 6 de junio de 2013 (fol. 16 y aceptado por la entidad).
- Mediante petición elevada el 19 de noviembre de 2013, el demandante solicitó a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales (fol. 17-19).

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

- La Secretaría de Educación Departamental del Guaviare en representación del FOMAG, omitió dar respuesta a esta solicitud.

4.4. Expediente 2017-00088-00

4.4.1. Hechos Probados

- El día 21 de marzo de 2012, el señor José Enelicio Rodríguez Palacios radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas (fol. 15).
- La Secretaría de Educación del departamento del Guaviare emitió la Resolución N° 074 del 6 de junio de 2012 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva (fol.15-16).
- El pago de las cesantías reconocidas se efectuó el día 4 de febrero de 2013 (fol. 17).
- Mediante petición elevada el 15 de mayo de 2015, el demandante solicitó a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (fol. 18-20).
- La Secretaría de Educación del Guaviare en representación del FOMAG, omitió resolver dicha petición.

4.6. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes

Declarar la nulidad de los actos fictos negativos, mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al FOMAG el pago a favor de los demandantes, de la sanción moratoria en razón a un día de salario por cada día de mora, tomando como base el salario devengado al momento de la liquidación de las cesantías.

4.3. Problema Jurídico

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que el Ministerio de Educación carece de ánimo conciliatorio en los cuatro expedientes, razón por la cual se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 13 a 22 del expediente **2014-00522**; folios 13 a 24 del proceso **2014-00523**; folios 13 a 23 del proceso **2015-00028**; y folios 15 a 20 del proceso **2017-00088**. En todos los expedientes estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de las cesantías, constancia del pago y solicitud

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

de reconocimiento de sanción moratoria, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

En relación con los expedientes **2014-00522** y **2014-00523** la entidad solicitó oficiar a la Fiduprevisora a fin de que certifique la fecha de pago de las cesantías reconocidas a las demandantes, petición esta que se niega, toda vez que ese hecho ya quedó acreditado en la fijación del litigio, resultando por tanto innecesaria esta prueba.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA en los cuatro asuntos sujetos a estudio, al considerar que el presente no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por los apoderados demandantes, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registrado en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial; y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;

Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

La Ley 91 de 1989, creo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el numeral 3° del artículo 15, reguló lo relativo al pago y causación de las cesantías de los docentes, señalando que de los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conservan el régimen retroactivo, mientras que a los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantía anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

Respecto a la indemnización por mora en el pago oportuno de las cesantías cabe precisar que con la expedición de la Ley 50 de 1990, se modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, indicando en su artículo 99, como características fundamentales del nuevo sistema, además de la liquidación anual de las cesantías y el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador, la obligación de consignar al 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que éste elija, obligándolo en caso de incumplimiento dicho plazo a pagar la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

La Ley 344 de 1996, en su artículo 13, hizo extensivo régimen de liquidación anual de cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996, y por su parte, el Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4 de 1992, para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de la ley 1996, introdujo la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En cuanto, al procedimiento que debe surtir la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, se debe acatar lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, que señaló que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley; y en caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Una vez proferido el acto administrativo de liquidación de la cesantía, el artículo 2° ibídem, establece que el pago se efectuará dentro de los 45 días hábiles a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías; y prevé una sanción moratoria en caso de incumplirse con los plazos fijados, consistente un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

Y finalmente, la Ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, pues la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas.

Como respaldo hacia la postura de reconocer el derecho a la indemnización cuando la entidad ha irrespetado los términos anteriormente señalados, tanto para el pago de las cesantías definitivas como parciales, se cita la sentencia del 27 de marzo de 2007 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C. P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Actor José Bolívar Caicedo Ruiz. Radicado Interno No. 2777-2004, reiterada mediante Sentencia del 17 de noviembre de 2016, Sección Segunda Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado Interno 1520-2014, en la cual adicionalmente el alto tribunal, consideró que en estos casos innumerables y reiterativas condenas al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es procedente la compulsión de copias a los entes de control para que se investiguen las posibles conductas disciplinarias, de detrimento

Demandantes:Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;**Demandado:** Ministerio de Educación – FOMAG

patrimonial, fiscal o penal, en las que pueden incurrir los funcionarios del ministerio, de la Fiduprevisora y de la secretaría de educación a la cual pertenezca el docente; sentencia del 25 de mayo de 2017. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado Interno 0645-14.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia SU -336 del 18 de mayo de 2017, unificó la su postura al respecto, señalando que el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

ii) Caso concreto

Proceso 2014-00522-00

Como se expuso, la señora Libia del Socorro Muñoz Rosero solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la entidad demandada mediante petición radicada el **16 de octubre de 2010**, cesantía que le fue reconocida por la Resolución 6654 del 7 de diciembre 2010, se evidencia entonces que la entidad accionada resolvió la petición de la cesantías y pago de las mismas en forma extemporánea como quiera que el pago se realizó el **10 de agosto de 2011** siendo la cancelación tardía, por fuera de los términos establecidos por la ley.

En este sentido quiere decir que la aplicación de la normativa aludida, a partir del 16 de octubre de 2010, fecha en que la demandante elevó su solicitud, el ente estatal contaba con 65 días hábiles para efectos de reconocer y pagar las cesantías, los cuales vencieron el **21 de enero de 2011**, pero tan solo hasta el 10 de agosto de 2011 se efectuó el pago, de manera que de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado, se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2011 y el 9 de agosto de ese mismo año.

Proceso 2014-00523-00

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;

Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

En este caso la señora Nubia Stella Muñoz Rosero radicó la solicitud de reconocimiento de las cesantías el día **22 de octubre de 2010**, prestación que le fue reconocida mediante la Resolución 287 del 7 de marzo de 2011. Se evidencia entonces que la entidad accionada resolvió la solicitud en forma extemporánea, como quiera que el pago se realizó el **19 de septiembre de 2011** siendo la cancelación tardía, por fuera de los términos establecidos por la ley.

En efecto, a partir del 22 de octubre de 2010, fecha en que la demandante elevó su solicitud, el ente estatal contaba con 65 días hábiles para efectos de reconocer y pagar las cesantías, los cuales vencieron el **27 de enero de 2011**, pero tan solo hasta el 19 de septiembre de 2011 se realizó el pago efectivo, de manera que se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2011 y el 18 de septiembre de 2011.

Proceso 2015-00028-00

Aquí el señor Héctor Manuel Parrado Herrera solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el día **5 de septiembre de 2012**, que le fueron reconocidas a través de la Resolución 031 del 31 de enero de 2013. En consecuencia, la entidad resolvió la petición extemporáneamente como quiera que el pago se realizó el **6 de junio de 2013** excediendo los términos legales.

De acuerdo con lo ya indicado, a partir del 5 de septiembre de 2012, fecha en que el actor elevó su solicitud, el ente estatal contaba con 65 días hábiles para efectos de reconocer y pagar las cesantías, los cuales vencieron el **10 de diciembre de 2012**, pero tan solo hasta el 6 de junio de 2013 se realizó el pago efectivo, de manera que se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2012 y el 5 de junio de 2013.

Proceso 2017-00088-00

Por su parte, el señor José Enelicio Rodríguez Palacios solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el **21 de marzo de 2012**, que le fueron reconocidas mediante la Resolución 074 del 6 de junio de 2012. Se evidencia entonces que la entidad accionada resolvió la petición de las cesantías y pago de las mismas en

Demandantes:Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;**Demandado:** Ministerio de Educación – FOMAG

forma extemporánea como quiera que el pago se realizó el **4 de febrero de 2013**, por fuera de los términos establecidos por la ley.

De acuerdo con el sustento normativo esbozado, a partir del 21 de marzo de 2012, fecha en que el demandante elevó su solicitud, la entidad contaba con 65 días hábiles para efectos de reconocer y pagar las cesantías, los cuales vencieron el **28 de junio de 2012**, pero tan solo hasta el 4 de febrero de 2013 se realizó el pago efectivo, de manera que se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2012 y el 3 de febrero de 2013.

PRESCRIPCIÓN.

Habiendo concluido, de acuerdo con el anterior análisis, que la sanción moratoria se causó a favor de los demandantes, pasa ahora el Despacho a analizar si les asiste el derecho a que se ordene el pago de las sumas derivadas de dicha situación, o si por el contrario, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación propuso este medio exceptivo en todos los expedientes.

Respecto de la señora **Libia del Socorro Muñoz Rosero (2014-00522)**, como ya se indicó anteriormente, la sanción se causó desde el 22 de enero de 2011 hasta el 9 de agosto de 2011, luego, la accionante contaba con el término de tres (3) años para presentar la respectiva reclamación¹, cumpliendo con esta carga el día 24 de junio de 2014 (radicación de la solicitud). Luego, al haber sido radicada la demanda el día 16 de diciembre de ese mismo año, resulta claro que en este caso no operó la prescripción del derecho.

En relación de la señora **Nubia Stella Muñoz Rosero (2014-00523)**, la indemnización se causó entre el 28 de enero de 2011 y el 18 de septiembre de 2011. Luego, procedió a radicar la reclamación ante la entidad el 25 de junio de 2014 (dentro de los tres años), interrumpiendo el término de prescripción por otro lapso igual, es decir, tenía hasta el 25 de junio de 2017 para ejercer el derecho de

¹ Conforme al artículo 151 del C.P.L., de acuerdo con los lineamientos que ha indicado el Consejo de Estado, v.gr. Fallo del 28 de septiembre de 2017, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés, Rad. Interno: 2974-15.

Demandantes:Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;**Demandado:** Ministerio de Educación – FOMAG

acción, y como quiera que la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2014 (fol.26), se puede concluir que en este caso **tampoco operó el fenómeno de la prescripción.**

Ahora, con relación al señor **Héctor Manuel Parrado Herrera (2015-00028)**, el derecho se causó a partir del 11 de diciembre de 2012, habiendo interrumpido el término prescriptivo mediante la petición elevada el 19 de noviembre de 2013, luego, tenía hasta el 19 de noviembre de 2016 para presentar la demanda, hecho que ocurrió el 16 de enero de 2015 (fol. 25), **razón por la cual resulta claro que la prescripción no ha operado.**

Respecto del señor **José Enelicio Rodríguez Palacios (2017-00088)**, la indemnización se causó a partir del 29 de junio de 2012, y presentó la reclamación ante la entidad el 15 de mayo de 2015 (fol. 18), por lo cual, tenía hasta el 15 de mayo del año en curso para radicar la demanda, por lo cual, **tampoco operó la prescripción en este caso.**

ACTUALIZACIÓN.

Respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, la Corte constitucional en sentencia C-448 de 1996 concluyó que el valor reconocido por el concepto de sanción moratoria no es posible indexarlo en atención a que la misma no solo cubre la actualización moratoria sino que incluso es superior a ella, razón por la cual no se accederá a esta petición.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que estos casos son de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Educación en todos los procesos de esta audiencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos fictos generados como consecuencia de las peticiones elevadas por LIBIA DEL SOCORRO MUÑOZ ROSERO, NUBIA STELLA MUÑOZ ROSERO, HÉCTOR MANUEL PARRADO HERRERA Y JOSÉ ENELICIO RODRÍGUEZ PALACIOS, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fechas de radicación 26 de junio de 2014, 25 de junio de 2014, 19 de noviembre de 2013 y 15 de mayo de 2015, respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la señora LIBIA DEL SOCORRO MUÑOZ ROSERO la sanción por mora de que trata el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo **por el periodo comprendido entre el 22 de enero y el 9 de agosto de 2011**. Esta será liquidada con fundamento en los salarios devengados por la demandante en el año 2011.

Demandantes:

Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;

Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

CUARTO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la señora NUBIA STELLA MUÑOZ ROSERO la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo **por el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 18 de septiembre de 2011**. Esta será liquidada con fundamento en los salarios devengados por el demandante en el año 2011.

QUINTO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del señor HÉCTOR MANUEL PARRADO HERRERA la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo **por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2012 y el 5 de junio de 2013**. Esta será liquidada con fundamento en los salarios devengados por el demandante en los años 2012 y 2013.

SEXTO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del señor JOSÉ ENELICIO RODRÍGUEZ PALACIOS la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo **por el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2012 y el 3 de febrero de 2013**. Esta será liquidada con fundamento en los salarios devengados por el demandante en los años 2012 y 2013.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda en todos los procesos analizados en esta providencia.

OCTAVO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

NOVENO: Compulsar copias a los entes de control conforme a los lineamientos del Consejo de Estado.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriadas estas decisiones, por Secretaría expídanse copias auténticas, con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si

Demandantes:Libia del Socorro Muñoz Rosero, Nubia Stella Muñoz Rosero;
Héctor Manuel Parrado Herrera; José Enelicio Rodríguez Palacios;**Demandado:** Ministerio de Educación – FOMAG

la hubiere devuélvase a los interesados el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, y los apoderados de la parte actora en cada uno de los asuntos se mostraron de acuerdo con la decisión, al igual que el Ministerio Público. El Ministerio de Educación por su parte anuncia que interpondrá recurso de apelación dentro del término legal.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 4:10 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

JULIAN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ
Apoderado DemandanteMÓNICA ALEJANDRA PARRA RODRÍGUEZ
Apoderada DemandanteNATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Activa.

ÁNGELA ROCÍO LEAL VANEGAS
Apoderada Demandante



NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Apoderada Fomag